

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL ESPECIAL

ANTONIO MALDONADO
CHACÓN

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurridos

KLRA201700125

Revisión Judicial
procedente de la
Administración
de Corrección

Núm. de Querella
316-16-349

Sobre: Medidas
Disciplinarias

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, el juez Rivera Colón, la juez Surén Fuentes y la jueza Cortés González

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2017.

Comparece, por derecho propio, el señor Antonio Maldonado Chacón (señor Maldonado Chacón o el recurrente), quien se encuentra ingresado en una institución penal, mediante el recurso de revisión judicial de título presentado el 6 de febrero de 2017¹. Solicita que revoquemos la Resolución emitida el 11 de octubre de 2016, notificada el 17 de dicho mes y año por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección o la parte recurrida). En dicho dictamen se encuentra al recurrente incurso de haber violado actos prohibidos en la Institución Correccional Guerrero 304.

¹ Fecha en la cual el señor Maldonado Chacón firma el recurso de título. El mismo fue recibido en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 8 de febrero de 2017. Véase por analogía la Regla 30.1(B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.30.1(B).

Para disponer del presente recurso prescindiremos de la comparecencia de la parte recurrida según nos faculta la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

Por los fundamentos que exponemos a continuación DESESTIMAMOS el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción por presentación tardía.

I.

Por hechos ocurridos el 11 de agosto de 2013, al día siguiente se presenta la Querrela Disciplinaria Núm. 316-16-349 en contra del recurrente por éste haber violado los Códigos números 141, 227a y 209 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009 (Reglamento 7748). Ello, por no cumplir con las reglas de seguridad establecidas por Corrección, desobedecer una orden directa y entorpecer el área de visibilidad de vivienda al colocar un toldo en su celda.

Luego de realizarse la investigación de rigor, se celebra una Vista Disciplinaria en contra del señor Maldonado Chacón el 11 de octubre de 2016. Ese mismo día, notificada al confinado el 17 de octubre de 2016, Corrección emite Resolución en donde encuentra al recurrente incurso de únicamente haber violado el código número 209 sobre entorpecer la visibilidad del área de vivienda, no así los códigos 141 y 227. Se le impone como sanción la privación del privilegio de visita, recreación y comisaría por el término de diez (10) días, consecutiva con cualquier otra sanción.

Inconforme, el señor Maldonado Chacón presenta el recurso de revisión judicial de epígrafe. A pesar de no exponer un “error” y llamarlo así como tal, el recurrente expone en su escrito que está en completo desacuerdo con la Querella instada en su contra por los hechos ocurridos el 11 de agosto de 2016. Indica que la misma fue declarada “nula” y que no procede que se queden las sanciones en su expediente. Además, manifiesta que incidió Corrección al suspenderle las visitas.

Con el fin de auscultar nuestra jurisdicción, emitimos Resolución el 13 de marzo de 2017 ordenando a Corrección, por conducto de la Oficina del Procurador General, a elevar copia del expediente administrativo relacionado a la Querella Disciplinaria Núm. 316-16-349. Recibido el mismo el 5 de abril del año en curso, resolvemos.

II.

-A-

En virtud de la autoridad conferida al Administrador de Corrección por la Ley 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec 1161 *et seq.*, conocida como *Ley Orgánica de la Administración de Corrección* y, conforme a la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* (LPAU), se aprobó el precitado Reglamento 7748. Su propósito es mantener un mecanismo flexible y eficaz al imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que incurran en violaciones a las normas de la institución mediante la implantación de un proceso más

rápido para la fácil resolución de las controversias o querellas disciplinarias.

Esta reglamentación establece de manera clara y específica las normas y procedimientos a seguirse en asuntos de disciplina y establece la estructura del aparato disciplinario encargado de la implantación de dichas normas y procedimientos garantizando así el debido procedimiento de ley para todas las partes envueltas.

De otra parte, el procedimiento disciplinario establecido en el Reglamento 7748 comienza a partir de la presentación de una querella fundada en la comisión de alguna conducta prohibida por la reglamentación aplicable. Véase, Regla 10 del Reglamento 7748, *supra*. Toda querella disciplinaria será referida al Investigador de Querellas para la correspondiente investigación. Luego de concluida dicha investigación, y en aquellos casos en que se imputa la comisión de un acto prohibido, el Oficial de Querellas referirá el caso al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias para el señalamiento y celebración de la vista disciplinaria. Véase, Reglas 11, 12 y 13 del Reglamento 7748, *supra*.

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias tendrá jurisdicción e inherencia para evaluar y adjudicar las querellas disciplinarias e imponer las sanciones que a su discreción entienda correspondientes. Véase, Regla 13 (B) del Reglamento 7748, *supra*. La parte afectada por la determinación del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias podrá solicitar una reconsideración dentro del término de veinte (20) días calendarios contados a partir de la fecha de la

notificación de copia de la resolución. Véase, Regla 19 del Reglamento 7748, *supra*. Cuando la parte afectada es un confinado, deberá solicitar el formulario de reconsideración al Oficial de Querellas. Véase, Regla 19 (A) del Reglamento 7748, *supra*. Culminado el proceso de reconsideración, dicho Reglamento dispone en su Regla 20 lo relativo a la revisión judicial.

-B-

El Tribunal Supremo ha reiterado que tanto los foros de instancia como los apelativos tienen el deber de analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011); *Constructora Estelar v. Autoridad Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001).

Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Morán Ríos v. Martí Bardisona*, 165 DPR 356 (2005). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada por este Foro, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tiene. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005).

En el ámbito procesal, un recurso tardío es aquel presentado en la Secretaría de un tribunal apelativo una vez éste ya no tiene jurisdicción, o sea, fuera de los términos

provistos para ello. Un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, la presentación tardía carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación, debido a la falta de jurisdicción, carecemos de la autoridad judicial para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649 (2000). Por lo tanto, una vez el tribunal determina que no tiene jurisdicción lo que procede es la desestimación del caso. *Freire v. Vista Rent*, 169 DPR 418 (2006).

Pertinente al caso de autos, para poder acudir al foro apelativo para solicitar la revisión de las determinaciones finales de una agencia, como lo es Corrección, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, dispone que el escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del **término jurisdiccional de treinta (30) días** contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia.

Por otro lado, LPAU establece un cuerpo de reglas mínimas para proveer uniformidad al proceso decisional de las agencias públicas. Por disposición de LPAU y del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, los términos para solicitar reconsideración a una agencia administrativa o revisión judicial comienzan a decursar a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la determinación final de la agencia recurrida.

Particularmente la sección 3.15 de LPAU, 3 LPRA 2165, regula el proceso de reconsideración administrativa y, en parte, establece:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.

Además, la sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2172, rige la solicitud de revisión judicial y, en lo relevante, dispone:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia (...) podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. (Énfasis nuestro).

Cónsono con esta disposición de Ley, el Tribunal Supremo ha resuelto que la doctrina del agotamiento de los remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial. En esencia, esta doctrina determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente ante un foro administrativo. De ser de aplicación dicha doctrina, ésta requiere que los tribunales se abstengan de intervenir hasta tanto la agencia atienda el asunto. Por lo tanto, usualmente se invoca el agotamiento cuando una parte ante el foro administrativo solicita la intervención judicial previo a consumir el procedimiento administrativo. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008); *Asoc. Pesc. Pta.*

Figueras v. Pto. Del Rey, 155 DPR 906 (2001); *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401 (2001).

El propósito de esta doctrina es establecer el momento apropiado para que los tribunales intervengan en una controversia sometida previamente a la esfera administrativa. *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 DPR 273 (1991); *Delgado v. Nazario*, 121 DPR 347 (1988). Es decir, una vez la persona interesada haya agotado todos los remedios provistos por la agencia, entonces el acceso al Tribunal de Apelaciones estará disponible para una parte adversamente afectada que desee solicitar la revisión judicial de la orden o resolución final emitida por dicha agencia. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219 (2001).

III.

Surge del expediente que la Resolución que emitió el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias de Corrección es una decisión administrativa, cuya revisión se rige por la Regla 19 y 20 del Reglamento 7748, la Sección 4.2 LPAU, *supra*, así como la Regla 57 de nuestro Reglamento, *supra*. La misma fue emitida el 11 de octubre de 2016 y le fue notificada al señor Maldonado Chacón el 17 de dicho mes y año.

Consta en el acápite dieciséis (16) de la misma que Corrección le informó al confinado que de éste no estar de acuerdo con la determinación del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, tenía un término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden para presentar ante Corrección una moción de reconsideración. Entre otros detalle, también

añade que una parte adversamente afectada por una resolución final de una agencia, y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia, podrá presentar una solicitud de revisión ante este Tribunal dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia.

No surge de la copia del expediente administrativo para la Querrela Disciplinaria Núm. 316-16-349 provisto por la Oficina del Procurador General, que en efecto el señor Maldonado Chacón hubiese presentado moción de reconsideración alguna; ni dentro ni fuera del término dispuesto de veinte (20) días. No obstante, el recurrente instó ante nosotros el presente recurso de revisión judicial como si la determinación del 11 de octubre de 2016, notificada el 17 de dicho mes y año fuera una determinación final. Independientemente de lo anterior, el señor Maldonado Chacón presentó este recurso el 6 de febrero de 2017, es decir, en exceso del término jurisdiccional de treinta (30) días disponible a partir del 17 de octubre de 2016, fecha en la cual recibió copia de la notificación de la Resolución emitida el 11 de octubre de dicho año.

IV.

En atención a los fundamentos antes reseñados, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, **DESESTIMAMOS** el recurso de revisión judicial de epígrafe por falta de jurisdicción por presentación tardía.

Notifíquese a todas las partes y al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones